

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, **y se tiene, además, presente:**

Primero: Que, en autos rol N° 338-2021, provenientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 71 de la Ley N° 21.000, por Intervalores Corredores de Bolsa Limitada y don Gabriel Urenda Salamanca, en contra de la Resolución Exenta N° 1434 de 14 de marzo de 2019, dictada por la Comisión Para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF"), que impuso al reclamante Sr. Urenda una multa ascendente a 6.000 Unidades de Fomento, y la sanción accesoria de inhabilidad temporal por cuatro años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en los artículos 36 y 37, inciso 1°, ambos del Decreto Ley N° 3.538, y castigó a Intervalores Corredores de Bolsa limitada con una multa de 8.000 Unidades de Fomento.

El acto reclamado fue dictado al culminar el procedimiento sancionatorio iniciado con motivo de la fiscalización de 6 de marzo de 2018, oportunidad en que, alertados por las observaciones formuladas por la auditora externa que analizó los estados financieros de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada (en adelante, indistintamente "Intervalores" o "la corredora")



correspondientes a 2017, personal fiscalizador de la CMF requirió a la operadora acreditar la existencia de todos sus activos y demostrar el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia que le eran exigibles.

Agotada la indagación administrativa, se detectó que Intervalores registraba una diferencia negativa de \$347.917.084 en su cuenta código 10105001 "Moneda Extranjera", pasivos no considerados en su contabilidad por \$147.227.358, y \$38.772.119 registrados como activos en sus asientos contables sin respaldo, montos que, en su integridad, equivalían al 31% de los activos de la empresa. Asimismo, la CMF verificó que la corredora incumplió durante 145 días el límite de patrimonio mínimo, en 129 días la razón de endeudamiento, en 135 días la razón de cobertura patrimonial, en 119 días el índice de liquidez general, y en 14 días el índice de liquidez por intermediación, siempre en el ínterin entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018.

Luego de descartar la existencia de algún error de contabilidad, sino que, por el contrario, logrando corroborar que las irregularidades antes detalladas estaban en conocimiento de los encargados de la empresa, entre ellos el Sr. Urenda Salamanca quien ostentaba el cargo de Gerente General de Intervalores, la CMF dictó el Oficio Reservado N° 167 de 19 de junio de 2018 que



contiene la formulación de cargos en contra de los reclamantes, acto en que se le reprochó:

a) A Intervalores y a su Gerente General, la "Realización de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 en relación a las Normas de Carácter General N°s 16 y 18 y a la Circular N° 695. Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca, Gerente General, y Sebastián González Chambers, Gerente Comercial, a lo menos, entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, proporcionaron maliciosamente antecedentes falsos a este Servicio y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período ya mencionado, cuya forma de cálculo es establecido en la Norma de Carácter General N° 18 y su obligación de envío diario es establecida en la Circular N° 695, lo que significó que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers cometieran la conducta ilícita establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 en relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695";



b) Sólo a Intervalores, la "Infracción a lo dispuesto en los artículos 26, letra d), y artículo 36, letra b) de la Ley N°18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18. Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. a contar del día 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido en el numeral 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18 durante los 145 días que comprende dicho periodo. Lo anterior da cuenta que Intervalores infringió gravemente lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18", y;

c) Sólo a Intervalores, la "Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 36, letra b) de la Ley N°18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18 Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, en el período comprendido entre el día 31 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2018 que consta de 145 días hábiles, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. no



cumplió la Razón de Endeudamiento en 129 días, la Razón de Cobertura Patrimonial en 135 días, el índice de Liquidez General en 119 días y el índice de Liquidez por Intermediación en 14 días. Lo anterior da cuenta que Intervalores infringió, en forma grave, lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18”.

Culminada la tramitación del procedimiento sancionatorio, el 14 de marzo de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 1434 que, como se dijo, impuso a don Gabriel Urenda Salamanca una multa de 6.000 Unidades de Fomento y la sanción accesoria de inhabilidad temporal por cuatro años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el artículo 36, y en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto Ley N° 3.538, y a Intervalores una multa de 8.000 Unidades de Fomento, dando por configurados los reproches fácticos y jurídicos contenidos en la formulación de cargos antes transcrita.

El reclamo judicial, interpuesto por el Gerente General y la empresa ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de mayo de 2019, se construye sobre la siguiente base argumentativa: (i) La infracción al artículo 59, letra a) de la Ley N° 18.045, en relación al



artículo 55 del mismo cuerpo legal, ante la carencia de legitimación activa por parte de don Gabriel Urenda Salamanca, quien atribuye exclusiva responsabilidad al Gerente Comercial de la corredora y niega haber actuado con dolo directo, como lo exigiría el artículo 59 antes citado, al incluir la voz "maliciosamente" dentro del tipo infraccional; (ii) La infracción al artículo 59, letra a) de la Ley N° 18.045, en relación con el inciso 3° del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.538, sosteniendo que, en el caso concreto, no se satisface el tipo infraccional contenido en la primera norma, pues la figura que ella contempla exige que la información entregada al regulador influya en el precio de los valores del mercado, característica que no concurre, debiendo aplicarse, entonces, el injusto reglado en la segunda norma infringida, que asocia a la falsedad una multa que oscila sólo entre 6 y 10 Unidades Tributarias Mensuales;; (iii) La infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, por la ausencia de motivación del acto sancionatorio al dar por acreditada la participación del Sr. Urenda sin contar con antecedentes suficientes para ello; y, (iv) La infracción al artículo 19, numeral 3° de la Constitución Política de la República, esto es la transgresión de reglas del debido proceso, arguyendo, el primer lugar, que no se han respetado los principios de inocencia, *indubio pro reo*, y de tipicidad, reiterando



en este punto lo desarrollados en el primer y segundo capítulo antes mencionado, para, acto seguido, acusar vulnerado el principio *non bis in idem* procesal, recordando que el artículo 59, letra a) de la Ley N° 18.045 cuenta con una sanción penal ante la misma contravención, responsabilidad que se perseguía respecto del Sr. Urenda, a la época del reclamo, en la causa RIT 2069-2018 de ingreso ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Por lo anterior, los reclamantes solicitaron que se acoja el reclamo en contra de la Resolución Exenta N° 1434 de 14 de marzo de 2019, sin mayor precisión. Luego, en el primer otrosí de su presentación, los actores instaron por la modificación del acto sancionatorio y la rebaja de la multa y del período de suspensión, atendida la colaboración prestada por el Sr. Urenda, su situación patrimonial actual y las medidas tomadas frente a la irregularidad, además de aludir a la existencia de un error en el periodo durante el cual se habría producido el incumplimiento, si se considera que se informó al regulador el término de la operación de la corredora a partir del 7 de marzo de 2018, pidiéndose, en el mismo momento, la cancelación de su registro.

Segundo: Que, conferido traslado a la Comisión para el Mercado Financiero, el Consejo de Defensa del Estado, en su representación, instó por el rechazo de la



reclamación judicial, negando la configuración de cada uno de los motivos de ilegalidad propuestos en el reclamo, así como las razones desarrolladas para fundar la petición de rebaja.

Tercero: Que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 1 de diciembre de 2020 determinó rechazar la reclamación. Tuvo en consideración para ello: (i) La diferencia entre el derecho administrativo sancionatorio y el derecho penal, acotando que las referencias hechas en el reclamo a los requisitos de los tipos penales carecen de relevancia en este procedimiento; (ii) La improcedencia de la excepción de falta de legitimación activa, coincidiendo con las razones vertidas en el acto reclamado para dar por acreditada la participación del Gerente General, quien fue informado del mal estado financiero de la compañía y dio la orden de "cuadrar las cuentas" para ajustar la contabilidad, además de reconocer que supo de los hechos el 28 de febrero de 2018 y, no obstante, siguió enviando información falsa; (iii) La potestad cierta de la Superintendencia de Valores y Seguros para dictar las Normas de Carácter General que aplicó la CMF para fundar la participación y el castigo; (iv) La plena aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 59, literal a) de la Ley N° 18.045, y no del artículo 26 de Decreto Ley N° 3.538, pues esta última regla castiga a "las



*personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia”, materia ajena a estos autos, descartando que el primer artículo mencionado exija que la información entregada altere el precio de los valores en el mercado; (v) La suficiente motivación del acto, al contener los fundamentos que lo justifican, analizar la prueba recabada, indicar los hechos establecidos y mencionar las normas aplicadas; (vi) La no transgresión del principio *non bis in idem*, debido a que el reproche efectuado por la CMF es netamente administrativo, diverso de lo penal, recordando que el propio legislador autoriza la imposición de ambos tipos de sanciones; y, (vii) La correcta aplicación de las circunstancias reguladoras de la entidad del castigo, compartiendo el razonamiento desarrollado en el acto reclamado por la CMF.*

Cuarto: Que la referida sentencia fue apelada por el reclamante, arbitrio que se limita a reiterar los argumentos expuestos en el primer y segundo capítulo de su libelo, instando por la revocación se la sentencia recurrida *“dejando sin efecto las sanciones en contra de don Gabriel Urenda Salamanca, y en contra de la sociedad Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, o en subsidio, se deje sin efecto y/o rebaje la sanción en contra de don Gabriel Urenda Salamanca”*.

Quinto: Que, como se aprecia, a partir de los numerosos aspectos que formaron parte de la contienda, el



apelante ha delimitado la controversia en alzada a dos asuntos sustantivos: (i) La ausencia de lo que denomina "legitimación activa" respecto del Gerente General Sr. Urenda; y, (ii) La ausencia de tipicidad de la conducta y la aplicabilidad de una figura infraccional más beneficiosa para el sancionado.

Sexto: Que una segunda precisión indispensable de ser realizada antes del análisis de los argumentos de fondo, consiste en que ellos se dirigen a cuestionar únicamente la efectividad del primer cargo imputado: El haber proporcionado -los reclamantes- información falsa a la CMF y al público en general. Por el contrario, deben entenderse firmes aquellos reproches formulados por el regulador a la corredora vinculados al incumplimiento de ciertos parámetros que le eran exigibles, específicamente el patrimonio mínimo, la razón de cobertura patrimonial, el índice de liquidez general y el índice de liquidez por intermediación, aspectos, todos, que han de entenderse al margen de la discusión que en esta sede se ha de resolver. Por ello, en caso alguno podría prosperar la petición principal propuesta en el recurso de apelación, por ser tal pretensión incompatible con la inmutabilidad alcanzada por dos de los tres cargos que sustentan la decisión contenida en el acto reclamado.

Séptimo: Que, zanjado lo anterior, se aprecia que, en el primer capítulo de ilegalidad reiterado en el



recurso, bajo la denominación "falta de legitimación activa" se contienen tres cuestionamientos que no guardan necesaria relación con aquel encabezado, como son: (i) La ausencia de culpabilidad del reclamante Sr. Urenda; (ii) La no concurrencia de dolo directo en su actuar; y, (iii) El no haber ostentado una posición organizativa relevante respecto de los actos reprochados.

Octavo: Que, en este punto, no puede sino concordar esta Corte Suprema con el fallo apelado. Ciertamente, más allá de la responsabilidad que fue determinada respecto del Gerente Comercial de Intervalores en la misma resolución reclamada, la indagación efectuada por la CMF contiene antecedentes suficientes para dar por acreditado que el Gerente General Sr. Urenda recibía diariamente la información correspondiente a los índices diarios, según fue declarado por varios de los numerosos testigos que declararon en sede administrativa, asertos que ratifican el contenido del Manual de Contabilidad de Intervalores que incluían al máximo ejecutivo dentro del flujo de información, destacándose que aquella comunicación diaria contaba con la especificidad necesaria para el ejercicio de la potestad y deber de control propia del cargo del actor, pues contenía -a lo menos- el estado en el que se encontraban los índices exigido por la CMF. A ello cabe agregar que, como fue indicado de manera conteste por los testigos y resulta natural de su rol, el actor tenía



cabal conocimiento del mal estado financiero de Intervalores y, a pesar de ello, no reparó en la discordancia entre lo informado por la empresa y su realidad contable, debiendo hacerlo, ni impidió el envío de aquel contenido al regulador.

De esta manera, queda en evidencia que el Sr. Urenda estaba -o debía estar- en conocimiento de la falsedad de la información, y que éste se encontraba en una posición organizacional que le permitía -y lo obligaba a- impedir que tal irregularidad se concretara. Así, resulta absolutamente irrelevante que no haya sido el Gerente General el encargado de confeccionar el documento contenedor de la información falsa, ni sea él quien personalmente remitió la información a la CMF, pues, se insiste, basta para la legitimidad del reproche la confluencia de la posibilidad de conocimiento de la irregularidad y la omisión de frustrar su concreción contando con la potestad para hacerlo, requisito, este último, que difícilmente podría imputarse a los subordinados a quienes el máximo ejecutivo pretende atribuir la culpabilidad de la que reniega.

Finalmente, en cuanto al sentido y alcance de la voz "manifiestamente" contenida en el artículo 59, literal a) de la Ley N° 18.045, es pertinente resaltar que las citas de doctrina penal sobre las que el actor erige su aserto exigen ser matizadas y contextualizadas a la materia de



que se trata. Ello, pues el principio de tipicidad, propio de las ciencias penales, no ha sido establecido en materia de responsabilidad administrativa de manera equivalente, dado que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado, y no por un listado de conductas ilícitas, debiendo agregarse que la finalidad de un procedimiento sancionatorio consiste en determinar si el sujeto obligado ha infringido tales deberes, y no comprobar si su actuar satisface cabalmente un enunciado típico penal, como lo entiende el interesado.

En el mismo orden de ideas, la distinción entre las múltiples variantes de dolo y culpa que ha sido profusamente desarrollada en el orden criminal no resulta aplicable *prima facie* al derecho administrativo sancionador, siendo suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional.

Noveno: Que el razonamiento anterior resulta perfectamente aplicable al segundo motivo de ilegalidad insistido por vía de apelación, debiendo agregarse, a mayor abundamiento, que la infracción falsa enviada al



regulador y al público general se encuentra relacionada con estándares preventivos que buscan controlar el riesgo de insolvencia de las corredoras de bolsa frente a los inversores que han depositado su confianza y capital en ella. Se está, entonces, frente una obligación meramente formal, que no posee relación necesaria con la ocurrencia de fenómeno alguno en el mercado específico de que se trata, carácter que, evidentemente, se transmite al incumplimiento.

Corolario de lo dicho, se concluye que la figura prevista en el artículo 59, letra a) de la Ley N° 18.045, para efectos de la sanción administrativa no exige la alteración del precio de los valores del mercado, sino que se satisface, en su faz objetiva, con la falsedad de la información proporcionada al regulador, irregularidad que acarrea, de por sí, el incremento del riesgo de la inversión y la posibilidad de decepción de la confianza depositada por los inversiones en los agentes regulados, siendo improcedente la aplicación de los preceptos alternativamente propuestos por el apelante.

Por lo anterior, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, **se confirma** la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 338-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

